



DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD PENAL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE LESA HUMANIDAD

Caso en análisis: “Argüello Julio Cesar s/ recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, 29 de febrero de 2024.

Carrera: Abogacía

Nombre: Tomas Martin Morgan

Legajo: VABG117324

DNI N°: 43.312.779

Tutor: Hugo Alberto Ludueña

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Fecha de entregable 4: 30/06/2024

SUMARIO. I. Introducción. - **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia. - **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Postura del autor. – **VI.** Conclusión

I. Introducción

La nota a fallo versará sobre el análisis de la sentencia dictada bajo los caratulos “Argüello Julio Cesar s/ recurso de casación”, por la Cámara Federal de Casación Penal, el día 29 de febrero de 2024. Esta sentencia será analizada desde la temática “grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”. La razón de ello, se da por diversas circunstancias que atraviesan el caso.

En primer lugar, Argüello -quien se encuentra cumpliendo una condena de prisión perpetua- es una persona de 75 años, lo cual lo coloca en una categoría demográfica considerada vulnerable debido a su edad avanzada. Además, padece diversas enfermedades crónicas y de larga data, lo que lo coloca en una situación de salud delicada y lo hace más susceptible a complicaciones graves, especialmente en el entorno carcelario.

En efecto, la combinación de su edad, su estado de salud y su situación dentro del sistema penitenciario lo sitúa en una posición de vulnerabilidad, donde enfrenta dificultades particulares para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia. Ahora, lo que hace aún más interesante el caso es que, el pedido de prisión domiciliaria que le es rechazado, tiene lugar porque se toma en cuenta que su condena fue producto de los hechos que resultaron constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Por lo que, en el caso entra en colisión la situación de vulnerabilidad del reo, su edad avanzada, y su delicado estado de salud, con los derechos de las víctimas a no ser revictimizadas al ver fuera de la prisión a quien cometió los delitos, así como también, todos los derechos que han sido asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos. Por ello, la sentencia no sólo refleja el deber del Estado de asistir judicialmente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, sino que también, recuerda no apartarse de sus compromisos asumidos al intentar cumplir con dicha premisa

Por ello, la relevancia social de esta sentencia radica en su contribución a la protección de los derechos humanos, la promoción de la justicia y la equidad, y la

prevención de la impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. Además, establece un precedente importante para futuros casos que involucren a personas en situaciones de vulnerabilidad dentro del sistema de justicia.

En razón de ello, el trabajo se enfocará en analizar la situación de vulnerabilidad de personas dentro del sistema de justicia, centrándose en aquellos individuos que enfrentan dificultades debido a su edad, estado de salud, o circunstancias sociales. Además, se analizará cómo se aplican los principios de los derechos humanos en estos casos, considerando la importancia de proteger y respetar los derechos fundamentales de las personas a las que alcanza o afecta la sentencia.

Por último, es necesario, para realizar el presente análisis a la sentencia, identificar el problema jurídico del fallo. Como se adelantó anteriormente, en el caso se presenta una colisión de derechos que, para el caso, resultan contrarios, y proponen soluciones distintas. Por ello, el problema jurídico es lógico de contradicción, porque el caso es susceptible de ser resuelto por diversas normas que otorgan soluciones incompatibles entre sí (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Así, por un lado, y en favor de la prisión domiciliaria del reo, podría tener aplicabilidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art. 6), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 1 y 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 3, 5 y 9), así como también las Reglas Nelson Mandela (art. 24 a 35) y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (arts. 2 y 10).

Dichas normas estipulan que el reo, mientras se encuentra cumpliendo la condena, tiene derecho a recibir un trato humano y a hallarse en condiciones dignas. También, se estipula que el Estado deberá adoptar medida que tiendan a proteger la salud del reo, más aun, tomando en cuenta que se trata de una persona adulta y vulnerable por su edad, su estado de salud y del encierro carcelario.

Por lo tanto, por aplicación de estas normas el tribunal debería ordenar que el reo cumpla la ejecución de su pena a través de la prisión domiciliaria, para garantizar que éste pueda encontrarse en condiciones más dignas y saludables.

Mientras que, en contraposición a dichas normas se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5), y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (arts. 3 y 4). Estas normas establecen mecanismos de protección a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, y determinan cuáles son las obligaciones que el Estado asume frente a dichas causas.

Por lo tanto, siendo que para las víctimas puede ocasionar un grave perjuicio ver que quien cometió tanto daño a su integridad psicofísica se halla fuera de la cárcel, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que eviten aquella situación. Lo cual significaría que el tribunal debería negar la prisión domiciliaria al reo.

En definitiva, el deber de los jueces es resolver el conflicto de manera justa y equilibrada, garantizando el respeto de los derechos de todas las partes y buscando la solución que mejor se ajuste a los principios de justicia y derechos humanos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Julio Cesar Argüello, de 75 años de edad, se encuentra condenado a la pena de prisión perpetua por haber cometido, entre otros delitos, el de homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en 21 oportunidades.

Además, ha obtenido una condena de 25 años de prisión por resultar autor del delito de desaparición forzada de personas en dos hechos que concurren materialmente entre sí, constitutivos del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, hechos que resultaron constitutivos de delitos de lesa humanidad.

En la actualidad, el Sr. Argüello, a pesar de su avanzada edad se encuentra cumpliendo la condena de prisión en una cárcel estatal, debido a la gravedad de los hechos ilícitos cometidos. Sumado a ello, padece de diversas enfermedades de base, tales como EPOC, dislipemia, insuficiencia vascular periférica, glaucoma, entre otras.

Debido a ello, la defensa pública oficial de Julio Argüello solicitó que se dé lugar al pedido de arresto domiciliario. Alegó que las circunstancias de salud de Argüello, son propias de su edad, y que indefectiblemente avanzarán en su deterioro con el encierro que viene cumpliendo.

Fundamentó el pedido en que Argüello es una persona de edad mayor, en su estado de salud y en razones humanitarias. En ese sentido, tuvo en consideración que la edad de Argüello lo ubica en el grupo de protección abarcado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que ha sido ratificada por nuestro país.

Sin embargo, El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº1 de La Plata de la Provincia de Buenos Aires, resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario del Sr. Julio Argüello. Además, ordenó que se continúe con todas las medidas necesarias para garantizar los requerimientos en materia de salud que el imputado presenta. Asimismo, indicó que se deberá continuar con la realización de controles médicos y evaluaciones periódicas al encausado.

En contra de esa decisión, el imputado Julio Argüello expresó su voluntad recursiva, la cual fue fundada técnicamente por su defensa pública oficial, quien interpuso el recurso de casación. El recurrente se agravió de la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de la ley adjetiva. Así, mencionó que la sentencia resultó ser contraria, entre otras normativas, a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a las Reglas Nelson Mandela, y a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Dicho recurso conllevó a que la causa tramitara ante la Sala I de la Exma. Cámara Federal de Casación Penal de la ciudad de Buenos Aires, integrada por los jueces Dres. Daniel Antonio Petrone, en calidad de Presidente del tribunal, y Diego G. Barroetaveña y Alejandro Slokar, como vocales.

Por voto mayoritario de los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña, se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Julio César Argüello. Mientras que, el juez Alejandro Slokar votó por el rechazo definitivo del recurso de casación. Por último, por voto unánime de los tres jueces enunciados, se encomendó al tribunal a quo continúe con el control de la salud de Argüello a través de informes médicos periódicos que den cuenta sobre su evolución.

III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia

En primer lugar, se comenzará por analizar los argumentos de los jueces Petrone y Barroetaveña, quienes desarrollaron sus fundamentos en forma conjunta y, en base a ellos, decidieron declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Mencionan que, examinada la resolución en crisis en función de los agravios introducidos, se advierte que se ha realizado un análisis adecuado de la situación. En ese sentido, mencionan que cabe destacar lo indicado por el tribunal a quo, quien sostuvo que, para tomar la decisión en cuestión, la edad no es un motivo automático para conceder el beneficio solicitado, sino que exige evaluarse con prudencia en las causas por delitos de lesa humanidad.

A su vez, los jueces tienen en cuenta que los informes remitidos por la Unidad N° 31 en la que el imputado se encuentra alojado actualmente, señalan que se cumple con las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades establecidas por el Cuerpo Médico Forense para el tratamiento de las patologías de Argüello. Además, en dicho informe surge que el estado de salud del imputado es estable.

Por lo tanto, los jueces Petrone y Barroetaveña señalan que, tal como lo advirtió el tribunal a quo, al encontrarse el derecho a la salud del imputado debidamente garantizado, el rechazo del beneficio resuelto en la instancia anterior no luce arbitrario. Como puede advertirse ambos jueces desarrollan sus fundamentos señalando que el recurso no puede prosperar por error o inconsistencias en las expresiones de los agravios; ellos no debaten sobre el fondo de la cuestión, es decir si corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliar. Por ello, determinan que debe declararse *inadmisibile* la vía intentada.

Lo que refiere a los fundamentos del juez Slokar, los mismos sí dieron lugar al análisis del fondo de la cuestión, referida a si correspondía o no conceder la detención domiciliar. Por ello fue que, al resolver sobre dicha cuestión y considerar que no podía tener lugar la misma, decidió *rechazar* in limine el recurso de casación.

Por lo tanto, para dejar aclarado la diferencia entre inadmisibilidad y rechazo del recurso es preciso señalar que, la inadmisibilidad del recurso se declara cuando no cumple con los requisitos formales o tiene errores en la presentación, sin evaluar el fondo del asunto, mientras que el rechazo del recurso implica un análisis del fondo y se decide que no tiene fundamento.

Ahora bien, aclarado dicha circunstancia, se procede al análisis de los fundamentos esgrimidos por el Juez Slokar. Éste comienza por hacer alusión a diversos precedentes de la Exma. Cámara Federal, en los cuales se ha sostenido que para otorgar la detención domiciliaria a un imputado mayor de 70 años, es necesario presentar argumentos que demuestren que, debido a sus condiciones personales excepcionales, el encarcelamiento podría causar trato cruel, inhumano o degradante, o bien restringir derechos fundamentales que la prisión no debería afectar (CFCP, “Olivera”, 28/02/2013; “Torra”, 23/05/2013; “Estrella”, 15/05/2014).

Posteriormente, alude a lo expresado por diversos tribunales, tanto nacionales como internacionales, quienes han sostenido que no puede soslayarse que el análisis del beneficio solicitado por la defensa también debe considerar si existen situaciones que puedan cambiar significativamente la manera en que se cumple la pena impuesta al culpable, lo cual sería incompatible con la obligación de imponer "penas adecuadas" para estos casos (CSJN, Fallos: 330:3248; CIDH, Caso “Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”, 26/05/2010).

En dicho sentido, el Juez Slokar señala que, los crímenes de lesa humanidad no prescriben, no pueden ser indultados ni amnistiados, y tampoco se puede conmutar o reducir la pena impuesta, ya que esto significaría volver a un estado de impunidad que se ha ido eliminando gradualmente durante los últimos veinte años gracias a la incorporación de tratados de Derechos Humanos a la Constitución.

Posteriormente, señala que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que otorgar estos beneficios de manera indebida puede llevar a la impunidad, especialmente en casos de graves violaciones de derechos humanos (Corte IDH, Caso “Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, 11/05/2007; “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia”, 14/11/2014; “de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, 8/7/2004).

A su vez, señala que la CIDH en la Resolución 1/2020 ha precisado que, en el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, dada la importancia del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables, se requiere un análisis más riguroso y requisitos más estrictos, respetando el principio de proporcionalidad y los estándares interamericanos aplicables (CIDH, Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, 10/04/2021).

Por todo ello, el Juez Slokar señala que los agravios traídos por la defensa a esta instancia resultan insuficientes para desvirtuar el razonamiento que realizó el tribunal oral, lo que impone el rechazo del recurso de casación incoado.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad contempla la posibilidad de otorgar prisión domiciliaria a ciertas personas en circunstancias específicas. Esto incluye a aquellos internos que están enfermos y cuya estadía en la cárcel les impide recibir tratamiento adecuado, así como a aquellos con enfermedades terminales incurables (art. 32, incs. a y b).

También se considera para aquellos internos con discapacidades que sufren un trato inadecuado en el entorno carcelario debido a su condición, así como a personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas y madres de niños menores de cinco años o personas con discapacidad a su cargo (art. 32, incs. c - f).

En esos casos, el juez de ejecución o competente resolverá a solicitud de un familiar, persona o institución responsable que se comprometa a cuidar del recluso, después de haber obtenido los informes médicos, psicológicos y sociales necesarios. Una vez concedida la medida, solo podrá ser revocada si el individuo no cumple con la obligación de permanecer en el domicilio designado o si los informes de supervisión lo recomiendan (Outeda, 2009).

En opinión de la autora Guereño (2015), no siempre el arresto domiciliario es una buena opción ya que no cumple con las expectativas del recluso, quien cree que dicha modalidad es igual a estar en libertad. Sin embargo, señala que la exigencia de permanecer en un mismo lugar las veinticuatro horas del día, posiblemente por un período indeterminado (como en el caso de la prisión preventiva), con la amenaza de enfrentar la cárcel si se incumple la prohibición de salir, constituye un tipo de encierro coercitivo que recrea el aspecto angustiante de la pena.

En idéntico sentido, Giménez Meza (2023) sostiene que, en la práctica, el Estado a menudo no cumple con su responsabilidad de asegurar condiciones dignas de detención cuando una persona está bajo arresto domiciliario. Esto ocurre con el argumento de que ya no está bajo la custodia directa del Estado, lo que lleva a que el presupuesto estatal asignado para cada individuo privado de libertad no incluya el

arresto domiciliario. Esto se debe a la percepción de que la persona está en su propio "hogar" y no bajo la responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, para que la prisión domiciliaria pueda ser otorgada, según la Cámara Federal de Casación Penal, ésta debe por principal objetivo lograr evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido y, además, se debe hacer efectivo todos los derechos humanos que rigen en el caso. Lo cual considera el tribunal que sólo se puede hacer efectivo con una presencia activa por parte del Estado una vez que se otorga el arresto domiciliario (CFCP, Sala II, “Godoy”, 18/11/2014)

No obstante, no puede dejar de señalarse que el caso en análisis tiene la particularidad de que se dio en el marco de los delitos de lesa humanidad que requieren de una atención pormenorizada. En efecto, debe tomarse en cuenta el impacto negativo que puede generar en quien ha sido víctima de dichos delitos, y se encuentra con la noticia de que quien ha sido responsable de ello se encuentra en su hogar.

En este sentido, la Cámara Federal recordó la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición que se ha adoptado en la Argentina, y mencionó que cualquier petición de libertad anticipada o de cancelación de la pena debe ser evaluada en base a su necesidad y proporcionalidad, considerando el derecho de las víctimas a la justicia. Indicó que liberar anticipadamente a una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos que no cumplen los estándares internacionales, agravia a las víctimas, ya que puede exponerlas a violencia, revictimización e intimidación (CFCP, Sala II, “Caballero, Bernardo s/Incidente de Prisión Domiciliaria”, 21/03/2024).

En este andarivel, la Corte IDH resaltó que “la ejecución de la pena también forma parte de [la] obligación” de investigar, juzgar y sancionar y que “es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares”. Además, recalcó que, durante el cumplimiento de la pena en una prisión carcelaria no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad.

También, indicó que la obligación internacional de castigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas adecuadas a la gravedad de sus delitos no debe ser indebidamente comprometida ni volverse ilusoria durante la

ejecución de la sentencia, la cual debe adherirse al principio de proporcionalidad (CIDH, Caso "Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú", 19/12/2023).

En sintonía con dicha postura, la Cámara Federal sostuvo que es indudable que, al igual que los crímenes de esta naturaleza son imprescriptibles y no pueden ser objeto de indulto ni amnistía, tampoco se puede conmutar o reducir la pena impuesta. Hacerlo implicaría un retorno a un estado de impunidad, el cual se ha venido disminuyendo gradualmente en los últimos veinte años gracias a la incorporación de tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, a la reapertura de estos procesos, resultado de una respuesta legislativa y jurisdiccional que, aunque tardía, ha sido concluyente (CFCP, Sala II "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", 09/06/2017).

Por otra parte, no puede dejar de advertirse que, para la sociedad, la prisión domiciliaria sólo tiene efectos positivos sobre el reo; nadie se plantea la realidad que se mencionó anteriormente, respecto a que el arresto domiciliario puede llegar a significar un encierro aún más difícil que la cárcel (Viri, 2009). Es por dicha razón, que los jueces ante este tipo de causas deben tomar en cuenta el impacto de su resolución en las víctimas de delitos de lesa humanidad.

En aquel sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "Saint Jean", la cual había tenido lugar porque el reo había cometido delitos de lesa humanidad, negó la prisión domiciliaria más allá de que el recluso ya había cumplido la edad de 70 años y se encontraba carente de un buen estado de salud. Manifestó que el cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a esta modalidad de ejecución no supone su otorgamiento automático ya que su concesión es facultativa y no imperativa para el juez (CFCP, Sala IV, "Saint Jean", 03/07/2009).

Por último, los autores Szarangowicz y Toledo (2012) sostiene que en las causas que han tenido lugar debido a la imputación de delitos de lesa humanidad deben ser analizados de forma distinta a los delitos comunes. Sostiene que no puede dejar de advertirse que el mero riesgo de que los delitos de lesa humanidad queden impunes impone consideraciones y valoraciones especiales sobre la vigencia de las medidas cautelares limitativas de la libertad respecto de las personas imputadas.

V. Postura del autor

La sentencia de la Exma. Cámara Federal de Casación Penal es considerada correcta porque, al tratarse de un caso relacionado con delitos de lesa humanidad, se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos y la obligación del Estado de garantizar justicia y protección a las víctimas. Otorgar beneficios indebidos a quienes hayan cometido tales crímenes podría socavar la búsqueda de verdad y justicia, así como generar un impacto negativo en las personas afectadas por estos actos atroces.

Es que los crímenes de lesa humanidad, al no prescribir, ser inamnistiables e inindultables, así como no susceptibles de conmutación o reducción de la pena, representan una preocupación crucial en la lucha contra la impunidad, siendo esencial considerar la gravedad de estos actos y la obligación de los Estados de asegurar justicia. Conceder beneficios de manera inapropiada podría resultar en la impunidad, especialmente en casos de violaciones graves de los derechos humanos.

Por tanto, las personas condenadas por tales crímenes requieren un escrutinio riguroso y criterios más estrictos al evaluar cualquier solicitud de beneficios, respetando los estándares internacionales y los derechos de las víctimas establecidos en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Debido al grave perjuicio que podría causar a las víctimas ver a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad fuera de la cárcel, el Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas para evitar tal situación. Por lo tanto, se considera correcto que el tribunal haya decidido rechazar la solicitud de prisión domiciliaria en estos casos.

Ello, en razón de que las causas relacionadas con delitos de lesa humanidad requieren un enfoque diferente al de los delitos comunes, dado el riesgo de impunidad que representan. Es fundamental considerar aspectos especiales al evaluar medidas cautelares en estos casos, dada la naturaleza única y la gravedad de los crímenes.

Por otra parte, es dable señalar como lo mencionó la doctrina relacionada en el presente trabajo, la prisión domiciliaria no siempre resulta ser una alternativa efectiva. Aunque pueda parecer una opción más benigna que la cárcel, en realidad, puede constituir un encierro aún más difícil de sobrellevar, especialmente en casos donde se han cometido graves violaciones a los derechos humanos. La idea de que el recluso pueda permanecer en su hogar no debe eclipsar la realidad de que esto podría generar un sufrimiento adicional a las víctimas y sus familias.

Es decir, para el reo, estar bajo prisión domiciliaria puede significar un encierro aún más difícil de sobrellevar que la cárcel. Aunque esté en su hogar, debe permanecer en un mismo lugar las veinticuatro horas del día, posiblemente por un período indeterminado, con la amenaza de enfrentar la cárcel si se incumple la prohibición de salir. Esto puede generar un tipo de encierro coercitivo que recrea el aspecto angustiante de la pena, lo que puede tener un impacto negativo en su bienestar psicológico y emocional.

Por otro lado, para las víctimas del reo, ver a quien le ha causado tanto daño a su integridad psicofísica fuera de la cárcel puede ocasionar un grave perjuicio. La prisión domiciliaria puede generar una sensación de impunidad, haciendo que las víctimas se sientan inseguras y revictimizadas al saber que el responsable de sus sufrimientos no está recibiendo una sanción adecuada por sus acciones.

Además, para muchas víctimas, la prisión domiciliaria del responsable de los delitos puede percibirse como una forma de minimizar la gravedad de los crímenes cometidos y de no otorgarles el castigo que merecen. Esto puede aumentar su sensación de vulnerabilidad y reavivar el trauma causado por los eventos pasados. Además, puede socavar su confianza en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para proteger sus derechos y brindarles reparación.

En muchos casos, las víctimas de delitos de lesa humanidad luchan durante años por obtener justicia y verdad sobre lo ocurrido. La prisión domiciliaria del reo puede percibirse como un obstáculo en este proceso, ya que puede dar la impresión de que el perpetrador no está enfrentando las consecuencias adecuadas por sus acciones.

Por todo ello, se considera que fue correcto que la Excma. Cámara haya resuelto el problema jurídico de relevancia a favor de la normativa que establece mecanismos de protección a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5) y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (arts. 3 y 4).

Esta postura se arriba debido a que, de acuerdo a los informes introducidos en la causa, el recluso se encuentra controlado en su salud por parte del sistema carcelario. Además, se le pone a su disposición todo el equipo médico necesario para que pueda seguir con salud. Este control activo y seguido que no podría tener en su domicilio

garantiza tanto su bienestar como la seguridad y tranquilidad de las víctimas y la sociedad en general. Por lo tanto, la decisión de no otorgarle prisión domiciliaria se ajusta a los principios de justicia, protección de los derechos humanos y responsabilidad penal.

VI. Conclusión

En el caso analizado intervino como recluso Julio César Argüello, un hombre mayor a 75 años, quien padece diversas enfermedades crónicas, y se encuentra cumpliendo una condena de prisión perpetua por haber cometido delitos de lesa humanidad. Por su parte, el abogado defensor de Argüello solicitó se le conceda la prisión domiciliaria para no tener que continuar padeciendo las consecuencias negativas del encierro penitenciario.

Sin embargo, la solicitud de esta medida trajo aparejado en la sentencia el problema jurídico lógico de contradicción normativo. El motivo de ello se dio porque el caso permitía ser resuelto a través de diversas normas que otorgan soluciones incompatibles entre sí. Por un lado, las normas de derechos humanos sugieren garantizar condiciones dignas para el reo, mientras que, por otro lado, las normas sobre delitos de lesa humanidad requieren proteger a las víctimas evitando que su victimario obtenga beneficios como la prisión domiciliaria.

La problemática fue resuelta a favor de las normas que protegen y resguardan la integridad emocional y psíquica de las víctimas de estos delitos. La Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que los crímenes de lesa humanidad no caducan, no pueden ser perdonados ni amnistiados, y tampoco se puede conmutar o reducir la pena impuesta, ya que esto implicaría regresar a un estado de impunidad que se ha erradicado progresivamente en las últimas dos décadas.

Al respecto, en el presente trabajo se ha señalado que las causas relacionadas con la imputación de delitos de lesa humanidad deben ser analizadas de manera distinta a los delitos comunes. No puede pasarse por alto que el mero riesgo de que estos crímenes queden impunes impone consideraciones y valoraciones especiales sobre la vigencia de las medidas cautelares restrictivas de la libertad para las personas imputadas.

En razón de todo ello, se advierte que la sentencia de la Cámara Federal es considerada correcta porque, al tratarse de delitos de lesa humanidad, es esencial tener

en cuenta la gravedad de los hechos y la obligación del Estado de garantizar justicia y protección a las víctimas. Otorgar beneficios indebidos a quienes han cometido estos crímenes podría socavar la búsqueda de verdad y justicia, además de afectar negativamente a las personas perjudicadas por estos actos atroces.

El grave perjuicio que podría causar a las víctimas ver a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad fuera de la cárcel obliga al Estado a tomar medidas para evitar tal situación, siendo correcto que el tribunal rechazara la solicitud de prisión domiciliaria en estos casos. Las causas relacionadas con delitos de lesa humanidad requieren un enfoque diferente al de los delitos comunes, dado el riesgo de impunidad que representan.

En este contexto, la Excma. Cámara resolvió correctamente el problema jurídico a favor de la normativa que establece mecanismos de protección a las víctimas de los delitos de lesa humanidad. Esta decisión crea un precedente importante para la protección de las víctimas de estos delitos, reafirmando el compromiso del sistema judicial con la justicia y la equidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Astrea.

Guereño, I. (2015). La prisión domiciliaria de madres: la trampa del encierro hogareño, en “Asociación Pensamiento Penal”. Universidad de Buenos Aires - Universidad de Lomas de Zamora.

Outeda, D. (2009). La prisión domiciliaria como regla de la prisión preventiva. Revista electrónica el Diario, Tomo 234 – 692. El Derecho

Szarangowicz, G. - Toledo, L. (2012). Delitos de lesa humanidad y prisión preventiva. Revista Derecho Público (SAIJ) - Número 2

Viri, Hernán (2009). Prisión domiciliaria. Su naturaleza y las reformas introducidas por la ley 26.472 en Consecuencias jurídicas del delito. Rubinza Culzoni

- Legislación

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Ley Nacional n° 24.660

- Jurisprudencia:

CIDH, Caso "Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú" (2023)

CIDH, Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia" (2010)

Corte IDH, Caso "de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú" (2004)

Corte IDH, Caso "Masacre de La Rochela Vs. Colombia" (2007)

Corte IDH, Caso "Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia" (2014)

CFCP, Sala II, "Caballero, Bernardo s/Incidente de Prisión Domiciliaria" (2024)

CFCP, Sala II "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación" (2017)

CFCP, "Estrella, Luis Fernando y Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", causa E.99.XLIX (2014)

CFCP, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", causa O.296.XLVIII (2013)

CFCP, "Torra, Miguel Ángel s/causa N° 15.838", causa T.13.XL/ X (2013)

CFCP, "Godoy s/causa 40/2013" (2014)

CFCP, Sala IV, “Saint Jean”, (2009)